

Ha tenido entrada en esta Dirección General de Educación Secundaria, Formación Profesional y Régimen Especial la solicitud de informe sobre el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se regula la atención educativa a las diferencias individuales del alumnado en la Comunidad de Madrid. Analizado el proyecto se realizan las siguientes observaciones:

**Primera.** En la parte expositiva, sería procedente mencionar los antecedentes relacionados con la elaboración por parte de los centros de un Plan de Atención a la Diversidad que forma parte de la documentación propia de los centros docentes, el cual será sustituido por un nuevo plan que se define en este proyecto de decreto.

**Segunda.** Al artículo 6.3

Con el fin de aclarar el sujeto que autoriza, se sugiere la siguiente redacción a partir del primer punto y seguido:

*Al inicio, requerirá la autorización de los padres o tutores legales del alumno y su colaboración a lo largo del proceso...*

**Tercera.** Al artículo 6.4 y 6.6

No se entiende que exista un responsable último en la elaboración de la evaluación psicopedagógica. Se sugiere eliminar el término «último».

Se sugiere concretar quién es el responsable último de la realización de dicha evaluación. O en su defecto, se puede hacer referencia al apartado cuarto que fija quienes deben realizar dicha evaluación.

**Cuarta.** Al artículo 9, en sus apartados 1 y 2.

Se denominan de forma diferente la atención que necesitan los alumnos. Así en el primer apartado se dice: *una atención diferente a la ordinaria por presentar **necesidades educativas especiales***. Y en el apartado 2, se dice: *para atender adecuadamente al alumnado con **necesidad específica de apoyo educativo***.

Con el fin de no confundir, sobre todo con el perfil del alumnado al que se refiere la sección primera, convendría aclarar esta terminología, cuando se está definiendo de forma general las medidas específicas.

**Quinta.** Al artículo 9.1

Se relacionan diferentes tipologías para las necesidades del alumnado, entre las cuales no se incluyen las discapacidades físicas o sensoriales, por ejemplo, que sí se incluyen posteriormente en el artículo 10.

En este apartado se habla de la atención por **necesidades de compensación educativa**, que puede confundir la terminología o el perfil del alumnado con lo establecido en el artículo 35 del Decreto 65/2022, de 20 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se establecen para la Comunidad de Madrid la ordenación y el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria, que establece el acceso a una



intervención educativa de carácter compensatorio a los **alumnos en situación de vulnerabilidad**, de conformidad con lo fijado en el artículo 71 de la LOE. Esto trasciende a la sección sexta.

**Sexta.** Al artículo 10.5

Completar el nombre de la Ley 1/2022, de 10 de febrero, si es la primera vez que se menciona en parte dispositiva.

**Séptima.** Al artículo 10.5

En este mismo apartado, se sugiere valorar que figure el cambio de modalidad de escolarización como circunstancia para elaborar un dictamen de escolarización, que posteriormente se desarrolla y figura como motivo en el anexo II.

**Octava.** Al artículo 10.6

Se sugiere valorar que sean los titulares de las Direcciones de Área Territorial quienes resuelvan la propuesta relacionada con los recursos extraordinarios.

**Novena.** Al artículo 11, en su apartado a)

Debido al efecto sobre la titulación en la Educación Secundaria Obligatoria, debe ser más explícito el último párrafo del apartado a) de este artículo, para ello se recomienda la siguiente redacción, con el fin de evitar posteriores problemas con la obtención de dicha titulación por este perfil de alumnado.

*Las **adaptaciones curriculares significativas** que se realicen deberán facilitar la consecución de los objetivos de las etapas correspondientes y el perfil de salida de la Educación Secundaria Obligatoria, por lo que en **todo caso contendrán las enseñanzas mínimas** correspondientes, según la reglamentación de cada etapa.*

**Décima.** Al artículo 11.

En la redacción del proyecto, en un apartado se determinan adaptaciones curriculares y en el siguiente se hablan de adaptaciones curriculares significativas, sin definir esta última.

Para adecuar mejor la terminología de las adaptaciones curriculares, se sugiere la propuesta de redacción hecha en el apartado anterior, dado que en la educación secundaria obligatoria dichas adaptaciones se matizan como significativas al apartarse sustancialmente de los elementos curriculares.

**Undécima.** Al artículo 15.2

Se sugiere poner en minúscula «dirección general»

**Duodécima.** Al artículo 16

No se aclara que la escolarización tardía tenga su origen en una omisión por parte de los padres o tutores legales a la escolarización obligatoria por la edad que deben iniciar la educación primaria, o bien, que tenga su origen en la incorporación al sistema educativo español provenientes del extranjero o de un sistema educativo extranjero.



En el apartado 2, se sugiere sustituir la palabra *asegurar* por *garantizar*.

En el apartado 5, se dice que *el alumnado que se reincorpore al sistema educativo español podrá considerarse y tendrá los mismos derechos..* No se entiende muy bien que significa «podrá considerarse».

**Decimotercera.** Al artículo 18.2

Actualmente el SAI realiza apoyo en los centros públicos, siendo de aplicación en los centros con concierto únicamente como asesoramiento, por lo que se propone eliminar el final del párrafo:

“Entre los anteriores, se asegurará un servicio de apoyo itinerante al alumnado inmigrante que los centros sostenidos con fondos públicos podrán solicitar.”

**Decimocuarta.** A la sección quinta y artículo 21.

El título de la sección quinta y la denominación del artículo 21, hacen referencia al término «dificultad de aprendizaje», pero en los decretos aprobados en la Comunidad de Madrid de ordenación y currículo de Educación Primaria y Educación Secundaria Obligatoria, mencionan las dificultades **específicas** de aprendizaje. Por tanto, se debe valorar el uso de una terminología homogénea en todos los decretos. La propia LOE, en su artículo 79.bis de la sección cuarta, lo denominan «*dificultades específicas de aprendizaje*».

**Decimoquinta.** Al artículo 24.1 y 24.4

Se sugiere suprimir el término *ámbito* al final del apartado 1, quedando la redacción: *relacionadas con la salud*.

En el apartado 5, añadir a la lista de asignaturas (área, materia, etc.) el *ámbito*.

**Decimosexta.** Al artículo 28.9

Actualmente, los departamentos de orientación en los centros de educación de personas adultas existen en función de su tamaño. Por lo que se propone que en estos centros la planificación y desarrollo de las medidas de atención de la diversidad será quien asuma las funciones correspondientes. Además, se propone la supresión del último inciso, más propio de un desarrollo posterior. La propuesta de redacción de este apartado es:

«9. Los departamentos de orientación constituyen la estructura organizativa y el referente básico para la planificación y desarrollo de las medidas de atención a la diversidad en los centros públicos que imparten enseñanzas de Educación Secundaria, Formación Profesional y Educación de Personas Adultas, o quien asuma sus funciones en estos últimos.»

**Decimoséptima.** Al artículo 31.2

Se sugiere revisar el formato de este inciso y la enumeración correspondiente:

- a) *De manera específica, la elaboración de este plan responderá a las siguientes finalidades: Regular la atención educativa...*





El plan de atención a las diferencias individuales del alumnado se incorpora al proyecto educativo, esta idea se repite en el artículo 33.1.

Se sugiere que dicho plan se concrete para cada curso académico en la programación general anual del centro. Dado que el proyecto educativo es un documento que tiene una perdurabilidad mayor y la programación general anual permite las concreciones al contexto del curso académico, según los perfiles de alumnado matriculados y recursos disponibles. Tal como se va definiendo en el artículo 33.

**Decimonovena.** Al anexo I

Se sugiere que el NIA figure en los datos personales del alumno.

En el apartado de la red de orientación especializada figura «Departamento de Orientación en IES». Se sugiere incluir «Departamento de Orientación, o quien asuma sus funciones». Dado que no se incluyen otros centros diferentes a los IES, para evitar esa exclusión.

En el apartado medidas educativas ordinarias hay una errata en la palabra introducción ya que le falta una letra “c”.

En el apartado medidas educativas específicas, en la adaptación curricular y el apoyo específico se indica el término “enseñanzas básica”, lo que incluye la Formación Profesional Básica. Esta terminología ya se modificó en el artículo 11 y debe modificarse también aquí en el anexo.

**Vigésima.** Al anexo II.

Se sugiere que el NIA figure en los datos personales del alumno.

En el apartado medidas de atención educativa no figura la flexibilización de la enseñanza, conforme al artículo 11 apartado d) que también figura en el anexo I.

A partir de la página 35 falla la paginación.

Lo que se traslada por su conocimiento

EL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN SECUNDARIA, FORMACIÓN  
PROFESIONAL Y RÉGIMEN ESPECIAL

Fdo.: José María RODRÍGUEZ JIMÉNEZ

